

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 30 de marzo de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 366

RADICACIÓN NO. 2023-066

Santiago de Cali, treintauno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **MARTHA CECILIA OSORIO OREJUELA**, mayor de edad y con domicilio en Cali, contra el señor **VALERIO ANTONIO AGUIRRE RODRIGUEZ**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1.- Si bien relaciona en pesos, mes a mes, cada una de las cuotas alimentarias que pretende cobrar así como los conceptos, en relación con las cuotas correspondientes al año 2023, no aporta certificación o soporte del valor de la mesada pensional que percibe el señor VALERIO ANTONIO AGUIRRE RODRIGUEZ, en el Fopep, que permita determinar el valor correspondiente al 50% de la cuota alimentaria que se pretende ejecutar, a fin de completar la unidad jurídica del título base de la ejecución, limitándose en el hecho 4 a indicar el valor de la misma, sin que corresponda al despacho indagar ante dicho pagador el monto de la pensión que percibe el señor AGUIRRE-RODRIGUEZ, a propósito de la solicitud de oficiar al Consorcio Fopep. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

2.- En las pretensiones está cobrando cuotas extras de junio y diciembre, sin que las mismas se encuentren expresamente determinadas en el título base de la ejecución, como obligación a cargo del ejecutado. (Art. 422 C.G.P.).

3.- La demanda no contiene los fundamentos de derecho que le sirven de fundamento. (Art.82-8 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada, en atención al informe secretarial que antecede.

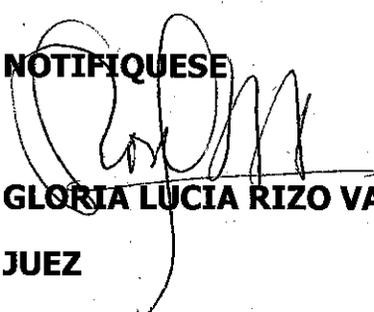
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida mediante apoderado judicial por la señora MARTHA CECILIA OSORIO OREJUELA, mayor de edad y con domicilio en Cali, contra el señor VALERIO ANTONIO AGUIRRE RODRIGUEZ, advirtiéndole a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. SHIRLEY SINISTERRA MONTAÑO, abogada titulada e identificada con la C.C. 1.151.942.333 y T.P. No 233.830 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 56

Fecha: 10 de abril del 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario